



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

" Organización y Funcionamiento del Ministerio
Público y su Relación con la Acción Procesal
Penal "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Ma. del Carmen Carolina Carbajal
Smith

M-0018346

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO

PUBLICO, Y SU RELACION CON LA ACCION PROCESAL

PENAL".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN

DERECHO, PRESENTA:

MA. DEL CARMEN C. CARBAJAL SMITH.

A MIS PADRES, CON AGRADECIMIENTO Y CARIÑO PORQUE

DURANTE TODA MI VIDA ME HAN LLENADO DE AMOR, IM

PULSANDOME ASI PARA LOGRAR UNA DE MIS MAS ALTAS -

ASPIRACIONES, A ELLOS QUE CON SU EJEMPLO Y ESTIMU

LO HAN HECHO DE MI LO QUE SOY, A USTEDES QUERI -

DOS PADRES, DEDICO ESTE TRABAJO Y A MIS HERMANOS

A QUIENES MUCHO DEBO Y TANTO QUIERO. GRACIAS , -

GRACIAS POR TODO.

A MI ESPOSO.

CON PROFUNDO AMOR POR SU CONFIANZA Y COMPRENSION.

A MIS MAESTROS.

POR SUS ENSEÑANZAS, YA QUE SIN ELLOS NUNCA HUBIERA

PODIDO ALCANZAR LAS METAS TRAZADAS EN MI VIDA .

A MI ESCUELA.

A TI QUERIDA ESCUELA, DEDICÓ ESTE TRABAJO, PORQUE

DENTRO DE TUS AULAS ADQUIRI LOS CONOCIMIENTOS -

QUE HOY HARAN DE MI UN PROFESIONISTA .

ASESOR DEL SEMINARIO DE INVESTIGACION

LIC. JOSE DIBRAY GARCIA C.

I N D I C E

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

- A) LEGISLACION GRECO ROMANA
- B) LEGISLACION FRANCESA
- C) LEGISLACION ESPAÑOLA
- D) LEGISLACION MEXICANA (ANTECEDENTES PRECORTESIANOS
Y COLONIALES).
- E) ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE MEXICO
- F) ANTECEDENTES EN LOS CODIGOS ADJETIVOS MEXICANOS

CAPITULO I

Antecedentes Historicos de la Institución del Ministerio Público.

A) Legislación Greco-Romana:

El Ministerio Público, nace de la necesidad de regular los delitos cometidos, ya que en la primera etapa de función represiva se ejerció a través de la venganza privada, tenemos como clásicos, la ley del talión que era, "ojo por ojo y diente por diente", es decir que el delito es una violación a una persona privada, y la justicia se hace por propia mano de la víctima del delito, o de sus allegados.

Pronto el poder social, ya organizado, imparte la justicia ya a nombre de la divinidad (Período de la venganza divina), ya a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad social, (período de la venganza pública). Se establecieron tribunales y normas aplicables, si bien frecuentemente arbitrarias, el directamente ofendido por el delito o sus parientes, acusan ante el tribunal, quien decide e impone las penas.

Así vemos que es necesario que una autoridad sea quien regule la aplicación de las sanciones a los delitos, cometidos, motivo por el cual Manuel Rivera Silva (1) señala algunos antecedentes del Ministerio Público en la época de Grecia, expresándose de la siguiente manera: "En Grecia existió un funcionario llamado ARCONTE, que intervenía en los asuntos, de los cuales los particulares no realizaban la persecución de los delitos, ya que la acción penal era realizada por los particulares", lo que quiere decir que el Arconte intervenía únicamente cuando por una

(1).- Manuel Rivera Silva.-Procedimiento Penal en México, 2a. Edición.
Editorial Porrúa.

razón especial los particulares no podían resolver o ejercitar su derecho.

En esta misma época las autoridades principales las constituían el rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, que en algunos casos llevaban a cabo juicios orales de carácter público, para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertas costumbres o usos; el "Arconte", era el que recibía las denuncias y las querellas, e intervenía cuando se trataba de delitos penales - privados, según fuera su jurisdicción, se evocaba el tribunal correspondiente.

Existían también otros personajes como el "TESMONTETI", que eran nombrados por el senado y eran los encargados de entregar a los empleados públicos que habían cometido alguna falta, ante la asamblea y el tesmonteti tenía que sostener la acusación hasta comprobarla.

Sergio García Ramírez (2), decía que "En Grecia los tesmonteti, eran meros denunciantes, pudiendo el agraviado por sí mismo ejercitar la acción penal" también existían los "AFOROS", que eran personas que se encargaban de que ningún delito se quedara impune, es decir que cuando el agraviado se abstenia de acusar, éstos lo hacían. Años después estas personas se convertían en censores, acusadores y jueces, aunque desde el tiempo de Pericles, dice García Ramírez ya existía un acusador de oficio que era el "AEROPAGO", que sostenía las pruebas, cuando el acusado era injustamente absuelto por los magistrados, por lo que el Aeropago fungía como Ministerio Público ya que hacía saber los derechos del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley.

En el Derecho Romano existió un funcionario que desempeñaba las funciones seme-

(2) Sergio García Ramírez.

jantes a la que ahora realiza el Ministerio Público, que recibió el nombre de Magistratus curiosi estacionario o irenercas, que era el que se encargaba de perseguir los delitos en los tribunales, más bien estas funciones, se asemejan a las que ahora realiza la policía judicial, pues el emperador y el senado designaban - en cada caso al acusador; posteriormente en Italia, había denunciadores oficiales - llamados Síndice ministeriales, quienes se hallaban a las órdenes de los jueces - que podían actuar sin intervención de éstos. En este derecho se adaptó la forma - pública, ya que el Estado intervenía en aquellos delitos contra el orden y la seguridad política.

Durante la monarquía los reyes eran los administradores de justicia, cuando se cometía un delito de gravedad los QUACTORES PARRICIDI conocían de los hechos - (DOUVIR) conocían de los casos de alta traición, aunque la última decisión generalmente quedaba al arbitrio del monarca, quien iba a determinar en un momento dado la situación legal del acusado.

Guillermo Colín Sánchez (3) dice que en el libro primero título 10 del Digesto se habla también del Procurador del Cesar y dice "Este es un antecedente del Ministerio Público debido a que dicho Procurador actuaba en representación del Cesar y que tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden de las colonias, adoptando para ello diversas medidas, tales como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre estos, para que no regresaran al lugar de donde se les había expulsado.

(3) Guillermo Colín Sánchez

B) Legislación Francesa.

Juventino V. Castro, habla de la legislación Francesa y menciona que Francia es el primer país que pone en manos de Estado la persecución de los delictos, - es decir que el monarca tenía a su disposición un Procurador y un abogado encargado de atender los asuntos personales de la Corona.

El procurador atendía el procedimiento y el abogado defendía los derechos del rey y las laegatas se ocupaban de los asuntos penales por multas o confiscaciones, pero de ninguna manera podían ser parte acusadora y eran facultados para solicitar el procedimiento de oficio.

Es así como dichas personas adquieren la facultad de castigar todos los delictos. Como dato muy importante del Derecho Frances tenemos que en el Imperio Napoleónico el Ministerio Público, se encontraba perfectamente formado. El 25 de marzo de 1302 durante la ordenanza de Felipe el Hermoso, el Ministerio Público se le da más importancia puesto que se le dan mayores atribuciones; el Procurador y el abogado del rey van a actuar como una magistratura encargada de los asuntos de la corona, y es así como surge un procedimiento llamado oficio de pesquisas. Las funciones del Ministerio Público y de hacer efectivas las multas y las confiscaciones que se imponían como penas. Aunque el Ministerio Público no llega a constituirse definitivamente hasta el siglo XVI los procuradores generales eran quienes nombraban a los procuradores del rey adscritos a sedes inferiores; pero es este hasta las ordenanzas de 1522 en que se transforman las condiciones de éstos últimos cargos de oficio, logrando de esta manera independizarlos de los

procuradores generales.

La función que desempeñan los abogados del rey, era muy distinta a la de los procuradores, en un principio se escogieron como abogados de las partes pero-- más tarde este empleo se convierte en estable y fijo y se le denomina de Oficio. En el año de 1573 era tan importante este puesto, que fue comprado por aboga-- dos, quienes por medio de cierta cantidad obtenían el puesto y muchos benefi-- cios personales, pero esto constituyó un escándalo en el gremio; pero aunque es-- ta serie de modificaciones el M.P. nunca llegó a independizarse, ya que reci-- bían instrucciones de un "CANCILLER", y es como ahora, en que el Ministerio Público se encuentra ligado a otros departamentos y autoridades que giran en -- torno a un jefe común que es el Procurador.

Otras ordenanzas vinieron después a contribuir al desvainamiento del Ministe-- rio Público, pero hay una que destacar notablemente y precisamente la promulga-- da por Luis XIV en el mes de agosto de 1670, que constituyó una gran codifica-- ción del Proceso Criminal de la Monarquía Francesa, que amplía el campo de ac-- ción del Ministerio Público iniciándose así una evaluación definitiva para una au-- tonomía propia e institucional, atribuyéndosele la dignidad comparable a la organi-- zación judicial.

Tal grado de respetabilidad alcanza la institución, que el movimiento de 1789, de-- moledor y desconfiado de toda obra creada por la realeza no solo lo respeta sino adopta y perfecciona sus características, dándole una proyección definitiva como-- elemento indispensable en un régimen de derecho; los comisarios del rey se trans-- forman en comisarios nacionales y después en el año de 1785 se convierten en --

acusadores públicos para convertirse posteriormente en comisarios del gobierno en 1799, la institución del Ministerio Público se consolida con Napoleón Bonaparte - en 1810 con la restauración Borbónica para adquirir las notas características de actualmente tiene supeditándose al poder ejecutivo.

Garsonnet E. dice al respecto que "el Ministerio Público había servido demasiado bien al poder real, para no aparecer como sospechoso a la asamblea constituyente - por ésta razón, ésta primeramente pensó en suprimirlo pero impresionada por las -- ventajas que la institución presentaba desde el punto de vista de la administración de la justicia civil y de la seguridad en la represión, se resolvió conservar cerca - de los tribunales a los oficiales del Ministerio Público llamandolos comisarios del rey.

Como consecuencia se volvieron inamovibles e independientes del poder del que únicamente deberfan ser órganos.

Esta situación crea una desconfianza tal en el Ministerio Público que se atribuyo - en materia penal, el derecho de conocer sólo de la acusación y de requerir en interés de la ley y se reservó la persecución criminal a los jueces de paz ya a los oficiales de la gendarmería el cargo de sostener la acusación a un acusador público que era elegido por el pueblo; esta función no existía antes en materia penal -- puesto que era el comisario del rey el que ejercitaba la acción pública contra delincuentes.

Pero la asamblea legislativa lleva a tal grado su desconfianza hacia la institución del Ministerio Público que le quita toda intervención en el ejercicio de la acción penal y transfiere al acusador público el poder que la asamblea constituyente le había conferido, privandolo así de la inamovilidad de que gozaba.

La organización que tenía hasta este momento el Ministerio Público, cambia con la constitución de 22 primario del año VIII, que suprimió al acusador público --- transmitiendo sus poderes a los comisarios del Gobierno. Dando así al Ministerio Público la organización que conserva hasta nuestros días.

El Ministerio Público depende del poder ejecutivo y no de los tribunales que se encuentran cerca de donde ejerce sus funciones, así las ordenanzas del 25 de --- marzo de 1302 llamó a los oficiales del Ministerio Público *Agentes Nostrae Gens - Du Roi*, nombramiento que nace en Francia.

Garsonnet E. manifiesta que en 1551 fueron creados en Francia unos tribunales llamados *Pressidiaux*, encargados de ver los negocios civiles en última instancia de cuantía hasta 250 libras, en los negocios de tipo criminal, conocían delitos cometidos por vagabundos y malvivientes, estos tribunales también con la intervención del Ministerio Público.

Existe en Francia la denominación (ENTARIMADO) que significa que los filiales al Ministerio Público estaban colocados en plataformas en la sala de audiencia a pie del estrado donde se colocaban los jueces; designada actualmente la parte de palacio de justicia que se destina al uso de los miembros del Ministerio Público y por extensión a la reunión de magistrados que ejercen al Ministerio Público una jurisdicción; se llama también *parquet* a la parte de la sala de justicia rodeada de una barra de salón donde están los jueces.

Hay una característica muy chusca del Ministerio Público ya que se denomina magistratura de pie (*magistrature debout*) en oposición a la magistratura sentada (*magistrature assie*), porque debían ponerse de pie para dirigirse a los mismos de la

corte y no tenían derecho de hablar sentados.

C) Legislación Española

Analizar los antecedentes de la legislación Española es muy importante, ya que - por razones históricas es el antecedente mas directo y cercano al derecho mexicano.

Fernando Castellanos Tena, manifiesta que al contraer matrimonio Isabel de Castilla con Fernando de Aragón, no unen sus territorios y por tal motivo el derecho aplican--do en los territorios descubiertos en el Derecho Castellano, ya que fué Isabel de - Castilla la que proporcionó los medios para las incursiones de los mismos.

Los ordenamientos aplicados en España, fueron muchos y muy variados, entre los - que se encuentran los siguientes;

- a) El fuero juzgo
- b) El fuero viejo de castillo
- c) El fuero real
- d) Leyes de los 7 partidos
- e) Las leyes del toro
- f) La nueva recopilación
- g) la novisima recopilación.

En el fuero Juzgo, se estableció una magistratura especial con facultades para -- actuar ante los tribunales cuando no hubiese parte acusadora, dicho funcionario era mandatario que tenía la representación del monarca.

En las demás ordenanzas hay mucha similitud y se reglamentan en las ordenanzas - de medina, en el año de 1489 se mancionan a los fiscales que serian dos, uno para

actuar en los juicios civiles y otro para los juicios penales o criminales; en un principio estos fiscales se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de las contribuciones fiscales las multas; posteriormente estos fiscales fueron facultados para defender la jurisdicción de la hacienda real, mas adelante el procurador fiscal formó parte de la real audiencia donde intervinieron en los intereses de la corona en éstas últimas audiencias recibió el nombre de procurador fiscal ya que fungía como parte acusadora.

d) LEGISLACION MEXICANA) (antecedentes precortesianos y coloniales)

Epoca Precortesiana.- Existen muy pocos datos sobre el sistema de derecho que existía antes de la llegada de los conquistadores, ya que a la llegada de estos sus sistemas fueron implantados en México de una manera tal, que quedaron muy pocos vestigios de este derecho; sin embargo haremos una breve síntesis; en esta época no existían unidad política entre los pueblos, cada uno de ellos implantaba sus propias leyes, al respecto dice Guillermo Colín Sánchez que los principales pueblos fueron los aztecas, los mayas y los tarascos.

Los Aztecas.- El monarca delegaba facultades en la administración de justicia, en personajes que tenían atribuciones específicas, por ejemplo: el CIHUACOATL auxiliaba al HESENLATOAN quien se encargaba de vigilar la hacienda real, en la recaudación de los impuestos y presidía el tribunal de la acusación siendo además consejero del monarca que representaba sobre todo lo referente a la preservación del orden tanto social como militar (4)

(4) .- Fernando Castellanos Tena

Líneamientos elementales derecho penal

El Tlatoni, representaba a la divinidad y podía disponer a su arbitrio de la vida de sus súbditos. También entre sus facultades se encontraba la de perseguir a los delincuentes que se delegaba a los jueces auxiliados por alguaciles que a su vez se auxiliaban de otras personas que se encargaban de aprehender a los delincuentes, aunque debemos anotar que la persecución de los delitos correspondía a los jueces, ya que el TLATOAN, delegaba estas funciones en estos y por ello las funciones de éste y del CIHUACOATL eran meramente jurisdiccionales.

El Pueblo Maya.- Fernando Castellanos Tena dice que esta comunidad contaba con juzgadores que recibían el nombre de lutaba o cacique que tenía a su cargo la aplicación de la justicia y como penas principales se usaba la muerte, la esclavitud, pero no se usó nunca como pena la prisión ni los azotes y -- los esclavos fugitivos así como a los condenados a muerte, se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles y las sentencias eran inapelables.

El Pueblo Tarasco.- Este pueblo fue sumamente cruel; cuando alguna persona delinquía se le castigaba de manera tal, que generalmente pagaba con su vida su desacato a la autoridad que era CALTZONZIN suprema autoridad y como ejemplo tenemos: a la mujer del soberano o caltzonzin se le castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino que trascendía en su familia y sus bienes eran confiscados; cuando un familiar del monarca llevaba vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban sus bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas y posteriormente le apaleaban hasta hacerlo morir; el hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba; al que robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero al reincidente se le hacía despedir dejando su cuerpo para que fuese comido por las aves.

... /

f) ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN MEXICO

La Constitución de Apatzingán de 1814, es la primera que habla de 2 fiscales que era uno de tipo civil y otro penal, mismo que se reglamentaba en sus artículos 184, 188, 189 y 194, así tenemos que el artículo 184 dice: "Habrá 2 fiscales letrados; uno para el ramo penal y otro para la rama civil, pero si las circunstancias no lo permiten al principio se nombrará solamente uno, éste desempeñará las funciones de ambos; lo que se entenderá igual para los secretarios, unos y otros - funcionarán por espacio de 4 años.

ART. 185.- Tendrá este tribunal el tratamiento de alteza sus individuos al - de Excelencia durante su comisión, los fiscales y secretarios el de Señoría mientras permanezcan en su ejercicio.

ART. 188.- Por primera vez nombrará el Congreso a los secretarios del supremo gobierno mediante escrutinio en que haya exámen de tachas y pluralidad de votos en lo adelante hará este nombramiento a propuesta del mismo gobier no quien verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secre- tario.

ART. 189.- Ningún individuo del supremo tribunal de justicia podrá ser reele- gido hasta pasado un trienio después de su comisión y para que puedan reele- girse los fiscales y los secretarios, han de pasar cuatro años después de - cumplido su tiempo

ART. 194.- Los fiscales y secretarios del supremo tribunal de justicia, se su- jetarán al juicio de residencia y los demás como se ha dicho de los secreta- rios del supremo gobierno; pero los individuos del mismo tribunal, solamente

se sujetarán al juicio de residencia, en el tiempo de su comisión y a los que se promuevan por los delitos determinados en el Art. 50 del mismo ordenamiento.

La Constitución del 4 de octubre de 1824 hablaba de un fiscal que debería formar parte de la Suprema Corte de Justicia, así los artículos siguientes dicen:

ART. 124.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros, distribuidos en tres salas y de un fiscal pudiendo el Congreso General, aumentar o disminuir a su manera el número de personal si lo juzgase conveniente.

ART. 128.- Concluidas las elecciones cada legislatura remitirá al Presidente del Consejo de Gobierno la lista certificada de los once individuos electos con la distribución del que haya sido fiscal.

SECCION QUINTA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO:

ART. 140.- Los Tribunales de circuito se formaban por un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta interna, de la Suprema Corte de Justicia y de dos asociados según dispongan las leyes. (5)

La Constitución del 30 de diciembre de 1836, hablaba también de un fiscal y divide en 7 leyes constitucionales de las cuales las más importantes para el estudio de nuestro tema son la ley quinta del poder judicial de la república.

El artículo 2 dice que la corte suprema de justicia se compondrá de 11 ministros y un fiscal.

ART. 12.- Veremos de una manera más amplia este artículo 12 y en el que se establecen las atribuciones de la corte Suprema de Justicia que son nombrar a los ministros y fiscales.

ART. 16.- Este artículo establece las restricciones de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos que es la siguiente:

. . . IV.- Ningún ministro y fiscal de la Corte Suprema de Justicia podrá tener comisión alguna del gobierno, cuando éste por motivos particulares que interesen al bien de la causa pública estimar conveniente nombrar a algún magistrado para secretario de despacho Ministro Diplomático y otra comisión de esta naturaleza, podrá hacerlo por acuerdo del consejo y consentimiento del senado.

. . . V.- Los ministros fiscales de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser abogados ni apoderados en pleitos, asesores ni árbitros de derecho.

ART. 8.- Si un diputado, senador o consejero fuera electo ministro o fiscal de la Suprema Corte de Justicia preferirá la elección que se haga para estos destinos.

DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS:

ART. 21.- Este es un acto especial, y obligatorio ya que los jueces superiores y fiscales de los tribunales, al tener posesión de sus destinos, harán el juramento prevenido en el Art. 7 ante el gobernador y junta departamental.

ART. 22.- Ninguno de los miembros y fiscales de los tribunales podrá ser - -

abogado o apoderado en pleitos, asesor o árbitro de derecho arbitral, ni tener comisión alguna del gobierno en su respectivo territorio.

Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal.

ART. 31.- Los miembros fiscales de la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en sus cargos y no podrán ser suspendidos ni removidos, sino con arreglo en las prevenciones contenidas en la 2a. y 3a. ley constitucional. (6)

BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA 12 DE JUNIO DE 1843.

ART. 116.- La Suprema Corte de Justicia, se compondrá de 11 ministros y un fiscal, la ley deteminará el número de suplentes, sus cualidades, la forma, de su elección y su duración.

En 1856, estando en el poder Antonio López de Santa Ana se redactaron unas bases que se denominaron Base para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución los cuales se publicaron el 22 de abril de 1853.

En este documento se emplea por primera vez el término Procurador General de la Nación, cosa muy importante ya que es la primera vez que la historia del Derecho Constitucional aparece éste término, el Artículo 9 de dichas bases a la letra dice:

ART. 9.- Para los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos, que versen sobre ellos ya están pendientes o se suscitan en adelante promover cuanto convenga a la hacienda pública y que se proceda en todas las ramas con los conocimientos necesarios en puntos dere--

(6) Constitución de Apatzingán del 30 de diciembre de 1836.

... /

chos, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoraciones del Ministro de la Suprema Corte de Justicia en la cual en todos los tribunales superiores se le recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministros.

CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1957

SECCION III. PODER JUDICIAL

ART. 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 11 ministros propietarios, 4 supernumerarios, un fiscal y un procurador.

14) BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA DE 1853.

González Bustamante afirma (7) : Sin duda que los constituyentes de 1857, conocían la institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el Derecho Francés, pero no quisieron establecerlo en México por la tradición demócrata.

Prueba de ello es que el 22 de mayo de 1900, se formó la constitución en la siguiente forma:

ART. 96.- La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito, los juzgados del Distrito y Ministerio Público, el Procurador General de la República que ha de presidirlo, será nombrado por el ejecutivo. En 1869, Juárez expidió la Ley de jurados criminales para el Distrito Federal, donde se habla de 3 promotores fiscales o representantes del Ministerio Público, pero estos no integran un organismo sistemático y solo actúan como parte acusadora.

"Los promotores representaban a la parte acusadora y los ofendidos se podían valer de él para llevar pruebas al proceso, pero si no estuviera de acuerdo el

(7) JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.- Principios de derecho procesal mexicano.- Pag. 115 2a. edición bato México. . . . /

promotor fiscal, solicitaban que se les recibieran las pruebas por su parte el juez les admitía o rechazaba bajo su responsabilidad" . (6)

El código de Procedimientos Penales de 1880, en su artículo 28 estipula que el Ministerio Público es una magistratura instituida para expedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defenderla ante los tribunales, los intereses de estos casos y medio que señalan las leyes.

Con esto el Ministerio Público viene a constituir un gran avance, pero siguen -- siendo auxiliares de la justicia en cuanto a la persecución de los delitos, este mismo -- código convierte al Ministerio Público en un miembro de la Policía Judicial, la que a -- partir de 1880 se separa de la policía preventiva.

El código de Procedimientos Penales de 1894, sigue las mismas tendencias que el de 1880, posteriormente la ley orgánica del Ministerio Público del 12 de septiembre de 1903 es donde finalmente se señala la organización del Ministerio Público.

En esta ley orgánica del Ministerio Público dejó de ser solamente un auxiliar de la justicia para convertirse en una magistratura independiente, representante de la sociedad, así lo afirmó Porfirio Díaz en su informe del 24 de noviembre de 1903 y además el Ministerio Público se hace depender del poder ejecutivo.

Existieron otras leyes que ayudaron a perfilar y orientar sobre la formación del Ministerio Público, pero solo lo enumeraremos de una manera especial:

- 1) Reglamento de la Suprema Corte de la Nación de 1862
- 2) Ley de Jurados en materia penal del Distrito Federal de 1829
- 3) Códigos Civiles del Distrito y Territorios de la Baja California, en 1872, - -
1880 y 1884

- 4) Reglamentos del Ministerio Público en el Distrito Federal de abril de 1900
- 5) Reformas del 22 de mayo de 1900 a los artículos 91 y 96 de la constitución de 1857
- 6) Código de Procedimientos Federales de 1897 y reforma a su título preliminar del 3 de octubre de 1900
- 7) Ley de organización para el Ministerio Público del Distrito Federal de 1903
- 8) Código de Comercio
- 9) Ley del impuesto a las sucesiones, donaciones de 1908
- 10) La primera ley orgánica del Ministerio Público Federal de diciembre de 1900
- 11) La nueva ley orgánica del Ministerio Público Federal de 1919
- 12) Leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal de agosto de 1934 y diciembre de 1941
- 13) Ley reglamentaria del art. 110 constitucional del 10 de noviembre de 1955
- 14) Ley orgánica de la Procuraduría General de la República del 27 de diciembre de 1974 (vigente)

Venustiano Carranza, en la Constitución de 1917, habla sobre el Ministerio Público y manifiesta, que al establecerse la Institución como representante de la sociedad se terminaría con una serie de arbitrariedades que algunos jueces en busca de renombre cometen, evitándose con esto también que mucha gente inocente fuese reprimida y además se daría al Ministerio Público la importancia que le correspondía, dejando a su cargo la persecución de los delitos y la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios la orden de aprehensión de los delinquentes. Así lo manifiesta el artículo 21 constitucional que a la letra dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo -

la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Con la institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16 constitucional, nadie puede ser detenido, sino por orden de la autoridad judicial y con los requisitos que la ley señale.

La institución del Ministerio Público habia sido relegada a una figura meramente decorativa en los tribunales que administraban la justicia, por tal motivo el primer jefe constitucionalista, en su proyecto que presentó a la asamblea constituyente, el 10 de diciembre de 1916, pretende restituir a los jueces su dignidad y su respetabilidad dejándoles en forma exclusiva la persecución de los delitos a los miembros del Ministerio Público, así como los elementos de convicción y de aprehensión de los delincuentes, en lo que estaría auxiliado por la policía judicial, siempre a su disposición y mando, evitándose así que los jueces mexicanos que hasta entonces se habian encargado de averiguar los delitos y buscar las pruebas, cometían verdaderos abusos, asaltos contra los detenidos para hacerlos confesar, dignificando de esta manera las funciones de la judicatura.

Sabemos que uno de los primeros códigos que se publicaron en México fué el de 1880 al mismo tiempo surge una ley que lo hizo aplicable, las características de este Código en sus disposiciones se establece un sistema de enjuiciamiento, en algunas disposiciones como son el cuerpo del delito y la búsqueda de las pruebas; pero por

otra parte prevalece el sistema inquisitivo aunque aminorado.

Este es un código de Procedimientos Penales de 1894, se promulgó el 6 de julio del mismo año, es importante recalcar que es en este código en donde se le da mayor relevancia a la institución del Ministerio Público y a la defensa, nace también la institución de la Policía Judicial, estableciendo atribuciones tanto del Ministerio Público como de la Policía Judicial dándole únicamente funciones en la persecución de los delitos y a los actos de acusación en contra de los criminales ante los órganos judiciales competentes.

En este código se establecen derechos tanto para el acusado como denunciante pero es muy importante mencionar que se otorgan los mismos derechos a cada parte.

El código penal de 1929, fué promulgado el 15 de diciembre de ese es igual al de 1894, y que únicamente tiene algunas innovaciones como por ejemplo, ya habla de la reparación del daño es parte de la sanción según el ilícito y por ello sería oficiosa por parte del Ministerio Público es decir es una acción penal.

El código de Procedimientos Penales de 1931 fué promulgado el 27 de agosto del mismo año, éste código sigue los mismos lineamientos del código anterior y se reforma en cuanto a la reparación del daño, puesto que esto viene a constituir una acción puramente civil este código el que se encuentra actualmente vigente en México aclarando que el último código de procedimientos penales que se ha promulgado es el código federal de procedimientos penales del 23 de agosto de 1934.

C A P I T U L O I I

ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

- A) ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.
- B) NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.
- C) BASES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO.
- D) ATRIBUCIONES Y ACTIVIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.
- E) ATRIBUCIONES Y ACTIVIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

- a) Organización y Funciones del M.P. Federal
- b) Naturaleza Jurídica del M.P.
- c) Bases Constitucionales del M.P.
- d) Atribuciones y Actividades del M.P. Federal
- e) Organización y Funciones del M.P. del fuero común del D.F.
- f) Atribuciones y Actividades del M.P. del Fuero común del D.F.

El M.P. asume diversas funciones según la doctrina, basándose en que durante su actuación primeramente en su autoridad investigadora representante de la sociedad, puesto que la ley le otorga la facultad única de la persecución de los delitos y además en el proceso se convierte en parte una vez que ha ejercitado la acción penal - teniendo generalmente la tendencia de acusar a los sujetos activos del delito.

Según la doctrina, el M.P. es una institución, que goza de independencia y que representa los intereses públicos de la sociedad, frente a quienes atentan contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la misma.

Pero en la realidad y en la práctica vemos que no es tan independiente y que nuestra constitución lo hace depender del ejecutivo siendo así que el presidente de la república y en algunos casos las resoluciones dadas por el M.P. emanan del poder ejecutivo. Con ello se señala cierta dependencia que esta institución tiene hacia el órgano estatal, entorpeciendo con ello en algunas ocasiones la labor del M.P. y además limita al criterio particular de sus representantes.

Respecto a la institución de referencia, podemos comentar lo siguiente. Considerando que la labor del Procurador es de suma importancia y que la propia institución es elemental e indispensable para nuestra sociedad y régimen de derecho, es necesari-

rio que la misma se cuide y renueve constantemente ya que con el tiempo se requiere de ciertos y nuevos requisitos jurídicos que sean bastantes para hacer del M.P. una institución de buena fé, sirviendo así como verdadero representante de la sociedad -- y por ello pensamos que el nombramiento de ese titular debe ser estudiado, de tal -- manera que el Procurador sea una persona que entienda lo que es la institución, su -- importancia relevante para la sociedad.

Algunos autores sostienen que el M.P. es un órgano de carácter puramente -- administrativo, entre ellos GUARNIERI dice (9) que el M.P. es un órgano de la -- Administración Pública, destinado al ejercicio de las acciones penales que son señaladas en las leyes y que por tal motivo la función que realiza bajo la vigilancia del -- Ministerio de gracia y justicia es la representación del poder ejecutivo en el Proceso Penal: pero de acuerdo a las leyes italianas, forma parte del poder judicial y procura -- obtenerla del tribunal, cuando y como exige el interés público y afirma que como el -- M.P. no decide controversias judiciales, no es posible considerarla como un órgano -- administrativo.

Raúl Alberto Frasali al respecto dice (10) que dentro del orden Judicial, según la etimología de las palabras, debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia la actividad diccional del M.P. lo convierte en un órgano de esta -- índole y agrega que la actividad es administrativa porque no es legislativa ni jurisdiccional ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque se desenvuelve en el juicio.

(9) JOSE GUARNIERI.- Las partes del proceso.- Pág. 169 y 170

(10) RAUL ALBERTO FRASOLI.- Sistema Penal Italiano, parte segunda, delito procesal, Tomo I Edic. 1958.

Celia Sánchez dice (11) que el M.P. debido a su naturaleza, carece de funciones jurisdiccionales porque, estas son exclusivas del juez, ya que el M.P. solo pide la aplicación del Derecho y no lo declara y en el Derecho Mexicano no es posible que el M.P. funja como órgano jurisdiccional pues no está facultado para aplicar la ley, - siendo esta una atribución exclusiva del Juez.

Si bien es cierto que la constitución mexicana señala en el Art. 21 que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, no debe descartarse la posibilidad de que el M.P. tome en algunas cosas aptitudes jurisdiccionales y para ello citamos como ejemplo: la facultad que tiene para librar órdenes de presentación a los inculcados, por medio de la policía judicial y durante la averiguación previa, siendo esta una actividad puramente judicial.

También durante la averiguación previa el M.P. en los delitos que se persiguen a instancia de parte, (Querrela) recibe el perdón de los denunciantes y con ello cesa toda actuación de éste y por tanto se archiva la averiguación siendo esta también una actividad judicial, sólo que por economía procesal se piensa que se lleva a cabo esta práctica, además el M.P. durante la averiguación previa realiza funciones de tipo administrativo, pues como autoridad investigadora requiere de esas actividades.

BASES CONSTITUCIONALES DEL M.P.

En nuestra carta magna, se estipulan bases por las cuales se rige la institución del M.P., así tenemos que en su artículo 102 se habla de que la ley orgánica de la -- Procuraduría General de la República, Organizará al M.P., cuyas funciones serán determinadas y reformadas por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presidido por un Procurador General de la República, y también estipula que el - M.P. Federal se hará cargo de la persecución de los delitos del orden federal y de solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados así como reunir las pruebas

que acrediten la responsabilidad de los mismos, además vigilará que sigan con regularidad y pedirá la aplicación de las penas.

"El procurador intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación sea parte, en los casos de los ministros diplomáticos y cónsules generales y en aquellos en que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado, en los demás casos -- en que deba intervenir el M.P. de la Federación, el Procurador podrá intervenir por sí o por medio de sus agentes.

(12) El Procurador será consejero jurídico del gobierno, tanto el como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta de omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

El Artículo 21, constitucional nos da las bases de la función persecutoria del M.P., diciendo que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y al M.P. corresponde la persecución de los delitos teniendo a su mando a la policía judicial.

El Artículo 103 Constitucional rige la competencia del M.P. Federal y en el se estipula que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se valen garantías individuales, se vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

En cuando a su intervención en el juicio de amparo, la constitución Mexicana - señala en su artículo 107, fracción 8va. que el Procurador General de la República o el agente del M.P. Federal, que al efecto designare, sean parte del juicio de amparo pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su criterio de interés público".

(12) Constitución Política Mexicana Art. 102.

... /

D) ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

La existencia del Ministerio Público Federal obedece a una exigencia constitucional que se desprende del Artículo 102 de este ordenamiento, por la necesidad de someter a un régimen personal distinto al fuero común, la persecución de los delitos que competen a la Federación y para representar los intereses de ésta en los negocios en que funja como parte.

Las Leyes reglamentarias de este precepto supremo se han venido a precisar las funciones y alcances de esta institución.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, organiza al Ministerio Público en ramas penales, civiles administrativas y laborales; este ordenamiento en su artículo 15 Fracción IX, menciona que los agentes del Ministerio Público adscritos a las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los tribunales colegiados de circuitos una vez que hayan estudiado las tesis sustentadas por los tribunales mencionados, podrán denunciar el caso oyendo a su parecer el tribunal o la sala para que resuelvan lo conducente.

El Artículo 4o. del ordenamiento a que nos venimos refiriendo señala al personal que integra al Ministerio Público Federal, siendo de la siguiente manera:

Un Procurador, dos Subprocuradores, tres Directores, tres Subdirectores, un Visitador General, dos Jefes de Departamento, dos Jefes de Oficina, dos Subjefes de Oficina, cuatro Jefes de Grupo y los Agentes Auxiliares del Ministerio Público.

El Artículo 41 de la Ley Orgánica del poder judicial de la Federación enumera la competencia que tiene el Ministerio Público Federal en los delitos perpetrados en la República.

- a) Los previstos en las Leyes Federales de los tratados .
- b) Los oficiales comunes cometidos en el extranjero por agentes diplomáticos personal oficial de las legaciones de la República y sus cónsules mexicanos.
- c) Los señalados en los artículos I y II del Código Penal Vigente.
- d) Los cometidos en las legaciones y embajadas extranjeras.
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo.
- f) Los cometidos en contra de funcionarios o empleados federales en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellos.
- g) Los perpetrados con motivo del funcionamiento del servicio público federal aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado, etc.

El Ministerio Público Federal tiene la facultad de intervenir en juicios de amparo y de abstenerse de ellos cuando el caso de que se trata carezca a su juicio de interés público, para tal efecto se organizan en grupos que formulan pedimentos en las salas de la Suprema Corte de Justicia respectivamente, en los tribunales colegiados de Circuito y en los Juzgados del Distrito.

D) ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Anteriormente señalamos que el Artículo 102 constitucional estipula las atribuciones del Ministerio Público Federal, entre las que destacan, la de perseguir los delitos cometidos y ejercitar la acción penal, asesorar al gobierno en materia jurídica, representar a la Federación ante los tribunales intervenir en los juicios de amparo que se suscitan .

... /

Existen algunas funciones que por disposición legal debe realizarlas personalmente el Procurador, una de ellas son las de intervenir en los negocios de la federación en la cual éste sea parte; en los casos de controversias de ministros, diplomáticos, cónsules generales, en las dificultades que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo estado, así lo estipula el Artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, además interviene en la resolución definitiva del no ejercicio de la acción penal cuando se consulta el desistimiento de la acción penal y cuando se formulan las conclusiones no acusatorias (13).

El artículo 16 del ordenamiento antes citado, señala que los subprocuradores, desempeñarán las funciones que les asigne directamente el Procurador, en la revisión de los Dictámenes, de los agentes auxiliares del Departamento de Control de Procesos y Consulta en el ejercicio de la acción penal, cuando se resuelva sobre el no ejercicio de la acción penal o se consulte el desistimiento de la acción penal, al formularse las conclusiones no acusatorias, o si fueren contrarias a las contancias procesales, o si en ellas no se cumplieren con los requisitos que establece la ley procesal, estos funcionarios son también los encargados de avisar los dictámenes y promociones formuladas por la Dirección Jurídica y consultiva sometiendo en su caso a la aprobación del Procurador.

El Artículo 18 de dicha ley, señala las atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas, teniendo como función principal, la de realizar las Averiguaciones Previas, en aquellos delitos que sean de su competencia, los cuales ya hemos mencionado anteriormente.

(13) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Art. 15. Frac. VII

Las Agencias del Ministerio Público del fuero común, adscritas a las diferentes delegaciones políticas Administrativas auxilian al Ministerio Público Federal, recibiendo las querellas o denuncias del Fuero Federal y además en los casos de flagrante delito que merezca pena corporal, el Ministerio Público del fuero común -- procederá a su detención y practicará las primeras diligencias y de inmediato turnará el expediente y el detenido a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República. En caso de que el delito no merezca pena corporal, o se castigue con pena alternativa, se procederá a su libertad inmediata con cita para que se presente, en la Dirección antes mencionada, para en ningún caso podrá ordenar la devolución de los instrumentos materia del delito cometido, los cuales deberán ser remitidos indefectiblemente a ese mismo lugar (14).

La dirección General de Averiguaciones Previas, también se encarga de vigilar el trámite que continúan las averiguaciones previas que se instruyen en todo el País, investiga también los casos en los que existe enriquecimiento, que no se pueda explicar en los funcionarios y empleados de la Federación, procedimiento asá a recabar las pruebas correspondientes y ejercitar la acción penal si dicho delito es -- probado, además esta Dirección se hace auxiliar del personal de los diversos cuerpos periciales del laboratorio de criminalística y de la policía judicial Federal, Ec.

Los agentes del Ministerio Público adscritos a los tribunales unitarios de Circuito intervienen en los casos de los tribunales de su adscripción y formulan sus pedidos alegatos y demás diligencias; se desisten de los recursos previo acuerdo del Procurador.

(14) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Art. 50 Cap. VIII. . . . /

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO DEL
DISTRITO FEDERAL

Hemos visto que por mandato del Artículo 21 Constitucional se privo al Organó Judicial de intervenir en las pesquisas de los delitos a fin de que sus funciones - tuvieran toda la dignidad y respetabilidad que le son imprescindibles; y encomienda al Ministerio Público el ejercicio de la Acción Penal persecutoria y en forma -- privativa, a excepción hecha en los casos en los cuales se cometen delitos por -- funcionarios con fuero, que en la propia constitución prevee en los casos en que -- la acusación es formulada por la Cámara de Diputados.

El Artículo 73 Constitucional señala la facultad persecutoria que tiene el Ministerio Público del fuero común.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en -- su artículo 3o. señala al personal que integra la institución del Ministerio Públi- co del Distrito Federal.

El Ministerio Público del Distrito Federal se compone de un Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mismo que será el titular este organismo, el cual -- también estará auxiliado por dos subprocuradores, un director General de Averig- guaciones Previas, dos subdirectores de Averiguación Previas un Director Gene- ral de Control de Procesos y demás directores y jefes de Oficina, como vemos la organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es si milar a la General de la República.

El Ministerio Público del fuero común inicia su actividad en el momento en que --

. . . /

tiene conocimiento de un delito ya sea por denuncia o por querrela; organizándose para esta actividad en el Distrito Federal en la siguiente forma; teniendo como base el índice de población existente en las diferentes delegaciones políticas administrativas en las cuales se divide el Distrito Federal, se designará un jefe de Departamento por cada Delegación Política, dicha jefatura de Departamento, se compondrá de una o varias agencias del Ministerio Público según sea su extensión y su población, además se adscribirá un Agente del Ministerio Público en los hospitales de Traumatología existentes en el Distrito Federal.

El Ministerio Público del Distrito Federal se organiza con base en los Artículos 21 y 23 Constitucionales, que como hemos citado anteriormente, el Art. 21 Constitucional señala en general las atribuciones del Ministerio Público pero específicamente el Artículo 73 se refiere al Ministerio Público del Distrito Federal, en la Fracción VI de éste artículo se cita todo lo relativo a la legislación del Distrito Federal y en la quinta parte de esta fracción se señala que el Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, mismo que residirá en la Ciudad de México y dicho funcionario dependerá directamente del presidente de la República, quien lo nombrará libremente.

ATRIBUCIONES Y ACTIVIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

El Procurador por disposición legal interviene personalmente en algunos negocios, entre los que se señalan, los dictados por el presidente de la República en el orden civil o criminal, investigará además las detenciones arbitrarias que se cometen y promoverá su castigo, adaptando las medidas legales pertinentes, para hacer

las cesar y otras que se expresan en el Artículo 19 de la Ley Orgánica correspondiente. (15)

El Artículo 20 de la Ley citada señala las actividades que tienen los Subprocuradores, entre los que destacan, la de auxiliar al Procurador, tiene a su cargo la supervisión de las averiguaciones Previas que se practiquen en las Agencias Investigadoras y Sector Central; el segundo subprocurador supervisará las funciones que desempeñen las diferentes direcciones de la Institución, además ambos subprocuradores podrán resolver sobre los negocios en donde se propone el no ejercicio de la acción penal y de la formulación de las conclusiones no acusatorias.

Los Agentes Auxiliares del Procurador, podrán intervenir en los asuntos que él mismo determine, entre ellos están la de revisar los acuerdos sobre el no ejercicio de la acción penal, el desistimiento de la acción penal y sobre las conclusiones no acusatorias, además sobre los acuerdos de reserva por no existir elementos bastantes para ejercitar la acción penal.

La Dirección General de Averiguaciones Previas tendrá a su cargo las agencias investigadoras distribuidas en el D. F. así como las mesas de trámite del Sector Central éste se encargará del buen desempeño de los funcionarios del Ministerio Público así como de las averiguaciones previas que estos inicien. Además ésta Dirección se encargará de las quejas y sanciones que se hagan en contra del personal así lo estipula el Artículo 23. Los Subdirectores de averiguaciones previas tanto en el Sector Central como en las Agencias Investigadoras, de esta manera auxiliarán a Dirección de Averiguaciones Previas.

(15) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D. F. Artículo 19.

Las Agencias Investigadoras distribuidas en las distintas delegaciones políticas tendrán interrumpidas las 24 horas del día para dar mejor atención a los problemas que se susciten en el Distrito Federal y para tal efecto contarán con tres turnos que laboran 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, y cada uno de estos turnos estará integrado por un Agente Investigador y un Oficial mecanógrafo, dichos turnos se encargarán de iniciar las averiguaciones previas y su trámite posterior se continuará en las mesas que para tal efecto se instalan en las distintas jefaturas de Departamento.

Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común auxiliarán al Ministerio Público Federal en los casos que la ley determine.

Por organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se han desconcentrado en su totalidad la mayoría de los delitos del fuero común, exceptuando los delitos patrimoniales y algunos otros, en los cuales conocerá directamente el Sector Central quienes resolverán hasta la total integración del expediente, ya sea ejercitado la acción penal o proponiendo el no ejercicio de la misma.

Los Agentes del Ministerio Público, adscritos a los juzgados penales, intervendrán en las Averiguaciones Previas durante el proceso, en el lugar de su adscripción y además reunirán los elementos faltantes para comprobar la responsabilidad del acusado, y acudirán a las audiencias que se practiquen dentro y fuera del juzgado de su adscripción cuidando además de la regularidad de los procesos; además formularán las conclusiones que procedan dentro del término legal interponiendo los recursos legales y demás que estipula el Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados civiles del orden común tendrán la intervención que la ley señala, debiendo desahogar las vistas y traslados además formularán e interpondrán los pedimentos y recursos que procedan en los términos legales.

El Ministerio Público en sus funciones durante la averiguación previa, se hace auxiliar por la Dirección General de Servicios Periciales y por la policía judicial y en general por los cuerpos policiales y diversas autoridades administrativas en el Distrito Federal.

Así concluimos que el Ministerio Público en la rama penal, es el encargado de ejercitar la acción penal o pedir el no ejercicio de la misma y en la rama civil, su función esencial es la de ser tutor de la sociedad protegiendo los intereses de sus integrantes.

En el Juicio de amparo es un consejero del ejecutivo, aunque en esta rama sólo interviene el Ministerio Público Federal, y sólo en algunas entidades federativas se le da al Ministerio Público del fuero común el carácter de consejero ejecutivo local.

Los principios que rigen doctrinariamente al Ministerio Público son:

- 1) La Jerarquía.
- 2) La Indivisibilidad
- 3) La irrecusabilidad
- 4) La Autonomía

El primero de ellos se entiende, porque el Ministerio Público se organiza jerárquicamente en forma descendiente, puesto que todo el personal que lo constituye gi-

ra al rededor de una cabeza, que es el Procurador y de ésta parte toda su organización en forma descendente constitutiva.

Por ello debemos entender que las personas que integran la institución, no son más que representantes del titular, que ante la insuficiencia física de intervenir directamente en todos los negocios se hace valer del personal actuante, con las invitaciones de éste.

La individualidad, como la palabra lo dice, el Ministerio Público es indivisible, es decir las personas que lo representan no lo hacen a nombre propio sino a nombre de la institución, o sea el hecho de que sea distribuido el personal en varias ramas del derecho y en diferentes etapas del procedimiento, no quiere decir que se considere dividido puesto que su finalidad sigue siendo la misma.

Autonomía, el Ministerio Público es considerado autónomo en sus resoluciones y acuerdos, pero no así en la designación de su titular y de otras asignaciones.

La irrecusabilidad; el Artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establecen: "Que los funcionarios del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse, cuando existan causas de impedimento que la ley señala para las excusas de los magistrados y jueces federales". Así lo estipula en términos parecidos a la Ley Orgánica del Distrito Federal.

C A P I T U L O I I I

PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL.

- A) CONCEPTO GRAMATICAL, JURIDICO Y ETIMOLOGICO DE LA PALABRA ACCION.
- B) AVERIGUACION PREVIA Y PERIODO PREPARATORIO DE LA ACCION PROCESAL PENAL.
- C) LA ACCION PROCESAL PENAL.
- D) EL PROCESO PENAL Y SUS ETAPAS.
- E) LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, EN EL PROCESO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

CAPITULO III

PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL

- A) Concepto gramatical, Jurídico y Etimológico de la palabra acción.
- B) Averiguación Previa y Período Preparatorio de la Acción Procesal Penal.
- C) La Acción Procesal Penal.
- D) El Proceso y sus etapas.
- E) Las conclusiones y la Acción Penal.

A) Concepto Gramatical, Jurídico y Etimológico de la palabra acción.

La palabra acción viene del vocablo agere que significa obrar y en su concepción gramatical significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin.

"En su sentido jurídico la acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho; se entiende así el acto o conjunto de actos por los cuales se incurre al poder ejecutivo para obtener que le preste fuerza y autoridad en el derecho"(16).

El código de Procedimientos Civiles para el D.F., en su Art. 10, define a la acción como el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley, y finalmente en la doctrina se ha establecido en concepto que concuerda con las diferentes tesis presentadas, estableciendo que por acción se entiende la posibilidad concreta de hacer valer jurídicamente un derecho.

La acción en sí no denota la posibilidad de ésta, ni la pretensión de seguir un

(16) José González Bustamante, Principio de Derecho Procesal Penal, segunda edic. Pag. 69, Editorial 1945.

proceso penal, es necesario que surja esta actividad.

GUGLIELMO SABATIN, afirma que la pretensión punitiva surge de la violación de una norma penal y preexistente, lógica y cronológicamente el nacimiento del proceso, y es capaz de una vida extra procesal por el contrario la acción origina su vida en el proceso y prescinde de la violación de la ley penal". (17)

O sea la existencia de un delito de como resultado que surja una posibilidad punitiva y el haber esta, nace forzosamente la acción penal, ejercida por el M.P. como tutor de la sociedad.

Existen muchas definiciones de la acción penal.

Antes de la acción penal, encontraremos la pretensión.

O sea el hecho de que el particular concurra ante el Agente del Ministerio Público a denunciar un delito haciendo éste por lo tanto una investigación del mismo, para que, como titular de la acción penal ejercite éste.

Es importante saber, si el Ministerio Público al ejercer la acción penal, realmente pide al juzgador hacer efectiva una acción punitiva o sólo se concreta a ejercitar una acción, en la cual sólo va a incitar al organo jurisdiccional, para poner en movimiento la maquinaria judicial, abriendo el proceso correspondiente, tema del cual hablaremos más adelante. Según las tesis sustentadas, sobre la acción penal, es sólo un poder que tiene el Ministerio Público para conseguir del organo Jurisdiccional la pretensión punitiva; si bien es cierto que es una acción la que obliga al juzgador a hacer valer el derecho de cada ciudadano también es que antes de aplicar un pena a esa violación penal, es necesario que se siga un proceso, en donde -

(17) Guglielmo Sabatin.

tanto el denunciante como el acusado tenga opción a acreditar sus dichas y derechos respectivamente.

Como es sabido, para ejercitar la acción penal es necesario que se hayan cumplido ciertos requisitos constitucionales mismos que se deben reunir durante la averiguación previa, a la cual llamaremos también período preparatorio de la acción penal.

B) Averiguación Previa y Período Preparatorio de la Acción Procesal Penal.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su Art. 10. hace una división de los períodos del procedimiento, dividiéndolo en cuatro períodos que son:

I.- El de la Averiguación Previa, mismo que se inicia con la denuncia o querrela hecha ante el Ministerio Público y comprende todas las diligencias necesarias para que éste ejercite la acción penal ante los tribunales, dando por terminado con ello este primer período.

II.- El segundo período, lo hace comprender desde que dicta el auto de formal prisión o auto de formal prisión con sujeción al proceso, comprendiendo las diligencias practicadas ante los tribunales y cuya finalidad es la de confirmar la existencia del cuerpo del delito y la plena responsabilidad del procesado.

III.- El tercer período es donde el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, quienes valorarán las pruebas y pronunciarán las sentencias definitivas.

IV.- El cuarto período que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones apli

cadás.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hace una separación tan tajante del Procedimiento y a manera de interpretación podemos decir que lo divide en 3 períodos que son o El Período de la Averiguación Previa que principia con la denuncia o Querrela y termina con la consignación que se hace ante los tribunales competentes.

El Período de Juicio que principia cuando es dictado al auto de formal prisión o auto de formal prisión con sujeción o proceso, terminando cuando se dicta sentencia.

El Período de instrucción, que comprende desde que el juzgador pone en movimiento la maquinaria judicial y termina con el auto o resolución que da este Órgano en el término de 72 horas.

Rivera Silva (18), dice que el procedimiento se divide en tres períodos que son:

- 1).- Período de la acción procesal
- 2).- Período de preparación del Proceso
- 3).- Período del proceso.

El Primer período consiste en la averiguación previa propiamente dicha, que es llevada a cabo por el Ministerio Público y se da por terminado cuando es ejercitada la acción penal ante los tribunales.

El segundo período comprende desde el momento en que el juez tiene conocimiento del hecho delictivo, y termina con el auto dictado dentro de las 72 horas, por

(18) Manuel Rivera Silva.- Procedimiento Penal, segunda edición, corregida y aumentada, edit. Porrúa.

este órgano.

El tercer período es el proceso en sí, que se inicia con el auto de formal prisión con sujeción o proceso y termina al cierre del período de la instrucción.

Siguiendo los mismos lineamientos de las anteriores denuncias del procedimiento nosotros lo dividiremos en cuatro períodos que son:

- a) Período de la A.P. o período preparatorio de la acción procesal
- b) Período de la acción procesal penal.
- c) Período del proceso.
- d) Período de las conclusiones y puntualización de la acción penal. ;

El primer período al igual que en el Código Federal de procedimientos penales, se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación ante los tribunales.

Es decir, principia con el momento en que el Ministerio Público como autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho delictuoso, por medio de la denuncia o de la querrela, desde este momento se inicia la labor investigadora del hecho delictuoso por parte del Ministerio Público practicando diligencias encaminadas a integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del individuo, a esta serie de diligencias practicadas las llamaremos período preparatorio de la acción procesal penal, por que durante este período se van a realizar todas las investigaciones para poder preparar el proceso que se llevará a cabo en los tribunales.

En cuanto a la función investigadora se dice "Que la iniciación de la investigación esta regida por lo que podría llamarse principio de requisito de iniciación, -

puesto que no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la investigación sino que para dicho comienzo se necesitan los requisitos fijados por la ley".

Así lo estipula nuestra constitución en su artículo 16 donde se señala que no podrá librarse orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, - sin que proceda denuncia o querrela, es decir, se prohíben las pesquisas".

La actividad investigadora está regida por el principio de legalidad, puesto que el órgano investigador practica de oficio la averiguación previa, pero no queda a su arbitrio la forma de iniciarla.

La búsqueda de pruebas, durante la averiguación no es necesaria la instancia de parte, pues el Ministerio Público, de oficio tratará de hallar las pruebas conducentes.

La iniciación del período preparatorio de la acción procesal penal, corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público y lo inicia con la denuncia o querrela necesaria.

La denuncia, puede ser presentada por cualquier persona y puede ser por escrito - directamente en la oficina de partes, o en las agencias investigadoras adscritas en las Delegaciones Políticas.

Si la denuncia se hace por escrito, es menester que posteriormente se presente - el ofendido a ratificar su dicho; al respecto algunos autores, entre ellos Colín Sánchez, manifiesta "que el simple hecho de hacer del conocimiento del Ministerio Público un hecho delictuoso, por escrito y debidamente firmado por el denunciante, -- es suficiente para considerarse que ha sido ratificado dicho escrito, puesto que de otra manera se ocasiona que el procedimiento investigatorio se haga burocrático y --

con ello una lenta impartición de la justicia, puesto que desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictivo, debe iniciar una averiguación previa, ya que de otra manera cuando el denunciante no puede presentarse a ratificar su dicho, sería tanto como disistirse de la denuncia, lo que contraría lo dicho en el Artículo 21 Constitucional, que faculta al Ministerio Público para perseguir los delitos (19).

Existe la problemática de saber, si la denuncia es de tipo obligatorio o a instancia de parte; Manuel Rivera Silva dice "que para hablar de obligatoriedad, se necesita que haya una sanción y que cuando el legislador quisiera que no se cometa un delito entonces establecería una sanción, y por lo tanto no se puede considerar que la denuncia sea obligatoria puesto que no existe una sanción si se omite la misma" (20).

Al respecto, consideramos, que si bien es cierto que el Código de Procedimientos Penales Federal, señalan una sanción para que los que teniendo conocimiento de un delito no lo denuncien, también lo es el Código Penal para el Distrito Federal, si fija una sanción, a los que tienen conocimiento de un delito omiten hacer la denuncia, así lo estipula el Artículo 400 de este mismo ordenamiento en donde se señala que este aplicará de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a cincuenta pesos al que, no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de un delito, que sabe se va a cometer o se está cometiendo, si son de los que se persigue de oficio.

Independientemente de que sólo este precepto sanciona a los que omiten hacer una

(19) Guillermo Colín Sánchez, procedimiento Penal Mexicano, 2a. Edición.
Página 255, Editorial Porrúa.

(20) Manuel Rivera Silva, procedimiento Penal, 2a. Edic. Pag. 95, Edit. Porrúa.

denuncia de un delito, consideramos que la denuncia es obligación cívica de los gobernados, por lo tanto quien no cumpla con esta obligación, debe ser sancionado.

La querrela es otro de los requisitos necesarios para el inicio de la averiguación previa.

"La querrela es un Derecho potestativo, que tiene el ofendido del delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, y dar su anuencia para que sea perseguido éste". (21)

La querrela se presenta en aquellos delitos que se persiguen a petición de parte y es voluntad del ofendido presentarla o no, ésta puede formularse, no sólo por el ofendido, sino también por legítimo representante; los requisitos para la formulación de la querrela los establece el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales - Federal y 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Entre los requisitos más importantes para que proceda la querrela se encuentran -- los siguientes:

- a) Que sea presentada por el propio ofendido.
- b) Por su legítimo representante.
- c) Por su apoderado, que tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial, sin que se necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo Administrativo de la asamblea de socios o accionistas, ni poder especial para el caso concreto.

La extinción de la querrela puede ser, por la muerte del agraviado, el perdón, el consentimiento, la muerte del responsable o la prescripción." (22)

(21) Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Derechos Penales, pag. 240.

(22) Código Penal para el D. F. Art. 93.

Por la muerte del agraviado.- Sólo se extinguirán, siempre y cuando no se haya ejercitado la querrela, puesto que una vez que se ha presentado ésta, el Ministerio Público ya tiene el requisito de procedibilidad.

El Perdón.- Debe ser otorgado por el ofendido, o por su legítimo representante y puede ser formulado en cualquier momento de la averiguación previa, durante el proceso y en algunos casos en la ejecución de la sentencia.

El Desistimiento.- Puede ser presentado durante la averiguación previa o durante el proceso. La prescripción está señalada en el Artículo 107 del Código Penal del Distrito Federal y estipula que los delitos que se persiguen a instancia de parte prescribirán al año, caontanto desde que la parte ofendida tenga conocimiento del delito.

La querrela también se extingue por la muerte del acusado en virtud de que faltaría el objeto y la finalidad.

Una vez que se recurre al Ministerio Público y se ha llenado uno de estos dos requisitos, se inicia al período de la preparación de la acción penal, puesto que el Ministerio Público desde ese momento va a realizar diligencias, tendientes a preparar una acción que va a ser la acción procesal penal éste período preparatorio propiamente dicho es la averiguación previa.

Durante la averiguación previa el Ministerio Público es auxiliado por la policía Judicial y demás autoridades y elementos de la ciencia que puedan aportarle indicios para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y para ello ordena una serie de actuaciones de mutuo propio y de acuerdo con su preparación jurídica, en cada caso concreto ejecuta los actos necesarios para el cumpli-

miento de su función; puesto que de esa serie de actos dependerá que sea ejercitada o no una acción penal, puesto que el juzgador en su intervención, se atiende a las constancias y pruebas aportadas por el Ministerio Público, para dictar el auto de libertad por falta de méritos, así como el auto de formal prisión o auto de formal prisión con sujeción a proceso.

El Ministerio Público también puede iniciar una averiguación previa, por las compulsas de las actuaciones que remiten al sector central de investigaciones, los agentes del Ministerio Público adscritos a los tribunales .

Al recibirse la denuncia o querrela se levantará una acta, que contendrá el nombre de los denunciados y sus generales en igual forma se asentarán en la misma acta los nombres de los inculcados, la hora y el día en que se inicia la averiguación previa, esto último se hará en cada diligencia que realice.

Se anotará también el número progresivo, del orden que se lleva en el libro de gobierno, en el que constarán todas las averiguaciones que se inicien en la agencia investigadora; las declaraciones que sean tomadas a los denunciados deberán ser protestándolos conforme a la ley y a las tomadas a los inculcados deberán ser exhortándolos. Si es necesario durante la averiguación previa el Ministerio Público hará una inspección ocular del lugar de los hechos y preservará todos los indicios que le puedan ayudar en su actuación; esto se hará con el fin de que el juzgador tenga plena conciencia de los hechos suscitados.

Durante la averiguación previa y en la investigación se suscitan problemas que desembocan en conflictos jurídicos y que hasta la fecha no han sido objetos de legislación, citando algunos casos de los que se presentan con más frecuencia tene-

mos los siguientes:

La Presentación.- Por un principio de legalidad y para esclarecimiento de los hechos que se investigan, es necesaria en algunas ocasiones en la averiguación previa, ya sea para afinar las actuaciones a veces imperfectamente iniciadas o para integrar el cuerpo del delito o la presenta responsabilidad; ésta forma utilizada por el Ministerio Público acarrea ciertas dificultades y molestias por parte de los denunciantes o inculcados, ocasionando un verdadero perjuicio para la averiguación previa, ya que las ausencias de éstos plantean la posibilidad de que el expediente sea archivado o se ponga en reserva.

Y por ésta razón para subsanar ésta situación evidentemente irregular, en algunas ocasiones se ordena la presentación obligatoria del citado, mediante la policía judicial, dando lugar al consiguiente problema de orden jurídico, de privación ilegal de la libertad, pudiendo inclusive generar grandes abusos, en contra de las libertades garantizadas a los gobernados por nuestra carta magna.

En algunas investigaciones de delitos, especialmente compeljos o que revisten de una dificultad particular, ya sea por la materia del delito de que se trate o la implicación de varias personas en la comisión del mismo, el Ministerio Público ordena, o la policía judicial procede en ejercicio de sus funciones investigadoras, a la detención de los presuntos responsables, sujetos a investigación de los hechos delictuosos, personas de quienes el Ministerio Público debe resolver su condición jurídica, en el plazo razonable.

Plazo que no tiene termino estipulado en nuestras leyes, ya que debido a la investigación y a la peligrosidad de los sujetos, no se puede correr el riesgo de exigir-

al investigador que resuelva en un plazo determinado, puesto que esto ocasionaría mayores molestias o daños a la sociedad, consignando a las autoridades judiciales sujetos inocentes, inmiscuidos por azares de la vida o circunstancias ajenas a la voluntad de los mismos, en una situación delictuosa que al no esclarecerse durante un tiempo determinado en la averiguación previa, va a ocasionar todas las molestias aparejadas, a la aventura de un proceso penal, el que deberá sufrir y tal vez sin derecho a la libertad bajo fianza.

Por otra parte se corre el riesgo de que sujetos, extremadamente peligrosos, sean puestos en libertad por la prontitud de la situación.

Alguna legislaciones, como la de Argentina, conceden un tiempo que consideran -- razonable, de quince días de detención, para iniciar el conocimiento de la causa aportándose pruebas tanto de inocencia como de culpabilidad.

La mera contemplación de estas situaciones, que a cada paso se dan en la práctica, y a las que debe enfrentarse el Ministerio Público, aportando una solución prudente y apegada a las normas generales de Derecho, nos hace suponer que dicho funcionario debe representar una institución, de buena fé.

Por esta razón es necesario que el Ministerio Público tenga por lo menos un plazo de 7 días, para resolver la situación jurídica del acusado, pues debido a la escasez de recursos tanto humanos como técnicos no es posible resolver correctamente la libertad o consignación de un individuo.

... /

Cuerpo del Delito y Presunta Responsabilidad.- Estos dos elementos son de suma importancia en el período separatorio de la acción procesal penal, podríamos decir que son la base para el procedimiento penal pueda sobrevivir.

La Suprema Corte de Justicia ha señalado "que no podrá declararse la responsabilidad del acusado, ni imponérsele pena alguna, sino existe el cuerpo del delito"(23)

Y además de la definición diciendo "que el cuerpo del delito debe entenderse como el conjunto de elementos objetivos o externos, que constituyen el delito con total-abstracción de la voluntad o del dolor, que se refiere sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito"(24).

Colín Sánchez, dice "que el cuerpo del delito se da cuando hay tipicidad según el contenido del tipo; de tal manera, que el cuerpo del delito corresponderá según el caso a lo objetivo, a lo subjetivo y a lo normativo.

Y continúa diciendo " que se puede afirmar que el cuerpo del delito, corresponde en la mayoría de los casos, a lo que generalmente admite como tipo y en los casos menos generales a los que corresponde como figura delictiva o sea el total-delito" . (25)

La integración del cuerpo del del delito, corresponde hacerla al Ministerio Público y la hará con datos vestigios que deje la perpetración del delito.

(23) Seminario Judicial de la Federación Tomo III, pag. 1264 y Tomo IV págs. 564, 791 1107 y 1156

(24) Seminario Judicial de la Federación Tomo XXVIII y XXIX

(25) Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 2a. Edición, Pág. 279, Editorial Porrúa.

Esta actividad es única del Ministerio Público, puesto que el Órgano jurisdiccional tendrá como función comprobar el cuerpo del delito, es decir, con los datos que aporta el Ministerio Público, el juez decidirá en definitiva si se ha comprobado el cuerpo del delito, y de ser así dictará el auto correspondiente, dentro del término de las 72 horas.

Jiménez Huerta, dice "que pueden darse diversas hipótesis, puesto que puede ser que la conducta o hecho se adecue a un solo tipo penal y de ser así se le debe llamar monotipicidad, pero también puede ser que la conducta o hechos se adecuen a varios tipos penales, llamándose entonces pluritipicidad. (26)

La comprobación del cuerpo del delito, debe ser tal, que si falta algún elemento, no se podrá comprobar éste y por lo tanto no se hará proceso ni detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con el auto de formal prisión, en el que se expresarán, el delito que se le impute al acusado, los elementos que constituyen aquel tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, que deben ser bastantes para probar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado."

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en el artículo 122, las reglas genéricas para la comprobación del cuerpo del delito y del 94 al 121 del mismo ordenamiento establece reglas específicas.

La presunta responsabilidad es otro de los requisitos de procedibilidad, y el artí--

(26) Mariano Jiménez Huerta, Op. Zi., Pág. 230 y 232.

culo 19 Constitucional también lo señala. Para que el juzgador dicte el auto correspondiente debe haber indicios suficientes que pueden hacer posible la culpabilidad del acusado.

La responsabilidad de un individuo no necesariamente debe ser plena, sino como señalamos anteriormente, basta que existan algunos indicios, para que a criterio del Ministerio Público se ejercite la acción penal, considerándolo responsable del delito que se le atribuye.

Durante el período preparatorio a que nos venimos refiriendo el Ministerio Público puede realizar diversos acuerdos, entre ellos están los siguientes:

Una vez reunidos los elementos que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, se ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Si practicadas las diligencias necesarias, aún no se ha integrado la presunta responsabilidad, pero si el cuerpo del delito, el Ministerio Público enviara el expediente a reserva, previo acuerdo de los auxiliares del Procurador y en este lugar permanecerá, hasta encontrar nuevos datos, corriendo al mismo tiempo el lapso de la prescripción del delito.

Si practicadas las diligencias, aún no se ha integrado el cuerpo del delito el Ministerio Público acordará no ejercitar la acción en virtud de ser hechos no delictivos, por tanto se envía al expediente al archivo, previo acuerdo de los auxiliares del procurador y del mismo procurador.

Existen determinados delitos en los cuales el Ministerio Público sólo actúa como -

... /

auxiliar, iniciadas las primeras diligencias y en virtud de no ser su competencia de inmediato turna las actuaciones a la autoridad competente, y ponemos como ejemplo, cuando por la naturaleza de los sujetos activos se declara incompetente en virtud de tratarse de menores, se remite el expediente al Consejo Tutelar para menores infractores; cuando se trata de delitos de orden federal se envía el expediente a la Procuraduría General de la República o viceversa, cuando se trata de delitos del fuero común, ésta remite las actuaciones a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Período de la Acción Penal.- Es de suma importancia, saber cuando y en que momento se ejercita realmente la acción penal, algunos autores, afirman que la acción penal, realmente es ejercitada en el momento en que el Ministerio Público rinde sus conclusiones acusatorias, y otros más afirman que la acción penal se ejercita en el momento en que el Ministerio Público rinde sus conclusiones acusatorias y otros más afirma que la acción penal se ejercita en el momento de la consignación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice "que en las conclusiones del Ministerio Público se puntualiza el ejercicio de la acción penal" . (27)

Nuestro punto de vista, se inclina con los autores que afirman, que la acción penal realmente se ejercita en el momento en que se presentan conclusiones acusatorias, debido a que hasta ese momento el Ministerio Público tiene probada plenamente la culpabilidad del acusado o la inculpabilidad del mismo; es decir, hasta ese momento se pide que se aplique en definitiva el Derecho, pidiendo se aplique una pena o se deje en libertad al procesado, ya que la acción penal es precisamente la petición de la aplicación del Derecho Adjetivo. Y en la consignación del Ministerio Público, también ejercita una acción, pero es una acción procesal penal, pues en

(27) Amparo directo 208611958, Aldo Cassurán Ramírez, 4 de junio 1959, unanimidad de Votos 4, Primera Sala, volumen XXIV, Pág. 24.

Ésta pide se abra un proceso en virtud de haber indicios suficientes para hacer probable la responsabilidad de un individuo y durante el proceso se probará en definitiva la petición inicial del Ministerio Público, o sea pedirá la aplicación del Derecho sustantivo, y la acción penal es ejercitada en el momento en que el Ministerio Público formula sus conclusiones acusatorias, y esto se debe a ese preciso momento y después de haber seguido una serie de diligencias durante el proceso, el Ministerio Público está en posibilidad de afirmar y probar plenamente la culpabilidad o inculpabilidad del procesado, y por ello pide concretamente al juzgador le sea aplicado el Derecho adjetivo.

Es bien sabido que el Ministerio Público como facultad legal, en algunas ocasiones llega a desistirse de la acción penal, sin importar siquiera que ésta ya se haya tomado con anterioridad y que inclusive, el juez haya tomado intervención en dicho procedimiento, actividad que creemos que es un tanto cuanto antijurídica, puesto que no se le da la seriedad necesaria a la petición hecha al juzgador.

Es tan decisiva esta conducta, que tiene un sentido de mayor definitividad que el mismo fallo del juzgador. En efecto, la sentencia tanto absolutoria o condenatorios, esta sujeta a revisión por el tribunal de alzada, al ser recurrida, por cualquiera de sus partes, y no se puede considerar, firme o ejecutoriada, hasta que no se haya agotado el recurso interpuesto; en cambio, lisa y llenamente, el Ministerio Público se puede desistir, sin ulterior recurso, terminándose de esta manera, la causa penal, y por lo consiguiente archivándose el expediente. Algunos autores han mencionado la acción procesal penal, todos siguiendo un particular punto de vista, entre ellos encontramos a Manuel Rivera Silva "que dice, la acción-

procesal penal, es un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que éste pueda declarar el derecho, en un acto que el propio Ministro Público estima delictuoso" Y sigue diciendo "que la acción penal nace con el delito, y la acción procesal penal, se inicia -- cuando principian las actividades ante el órgano jurisdiccional, siguiendo esta acción dos finalidades, la primera, lograr que el juzgador actúe poniendo en marcha la maquinaria judicial, la segunda es que durante su desenvolvimiento se apruebe la culpabilidad o inculpabilidad del procesado. (28)

Rivera Silva equipara a la acción procesal penal, con la acción penal, y señala -- además las características de la primera, diciendo, que es una acción pública, -- porque su fin y su objetivo son públicos, quedando excluidos de los ámbitos en -- se agita únicamente intereses privados, es además indivisible, es decir, el derecho de castigar, como el de su ejercicio, alcanza a todos sin distinción de persona.

Consideramos, que la acción procesal penal y la acción penal tiene diferentes finalidades y que por lo tanto no es posible equipararlas, ya que la acción procesal penal, sólo va a iniciar un proceso penal para que durante éste se pruebe la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, y la acción penal sólo se va a ejercitar, para que sea aplicada la ley en concreto y para que se sancione al sujeto activo del delito, una vez que ha sido probada plenamente su culpabilidad.

Proceso del Proceso Penal.- El Código Federal de Procedimientos Penales no hace una separación, entre el término que tiene el juzgador para dictar el auto correspondiente y su inicio pues se considera que el proceso se inicia desde el -

momento en que el juez tiene conocimiento del hecho delictuoso, a través del -
Ministerio Público.

El código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tampoco hace una -
separación del proceso, y sólo a manera de interpretación se entiende que el --
proceso tiene su inicio desde que es dictado el auto dentro de las 72 horas, y -
divide el procedimiento en tres periodos:

- a) el periodo preparatorio de la acción procesal penal
- b) el periodo de preparación del proceso, que comprende el término cons-
titucional de 72 horas y
- c) el proceso en sí.

Nosotros consideramos que no es necesario tal separación del procedimiento púes-
to que éste comprende en sí, en todas sus partes, diligencias de carácter judici-
al puesto que el hecho de que el juzgador intervenga y cumpruebe el cuerpo del de-
lito y la presunta responsabilidad, dictando desde ese momento el auto correspon-
diente, ya es una intervención de carácter judicial y desde ese momento se está -
iniciando propiamente el proceso.

Eugenio Florian dice al respecto "El proceso es un conjunto de actividades y formas
mediante el cual los órganos jurisdiccionales (competentes preestablecidos por la -
ley) observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley pe--
nal, en cada caso concreto, derivando de tal concepto el derecho procesal Penal;
considerándole como el conjunto de norjrdices que regulen y disciplinan el proce-
so, sea en su conjunto, o en sus actos particulares que lo integran, desprendién-
dose de tales conceptos tres momentos fundamentales en la función penal: (29)

- a) El momento de la conminación abstracta
- b) El momento del juicio

c) El momento de la ejecución

Además, el proceso determina la relación fundamental substancial del Derecho Penal, tomando como base su carácter estricto y su naturaleza pública, no puede hacerse efectivo sino a través del proceso, que se desenvuelve en el procedimiento para cumplir con la estricta aplicación de la individualización de la pena al caso concreto.

Ernesto Beling considera "que la realización del derecho penal, es tarea del Derecho Procesal Penal, como aquella especie del proceso general, que sirve para la comprobación y realización de las pretensiones punitivas, para su realización, considerándole como una institución jurídica puesta al servicio del derecho penal, -- definiéndole jurídicamente, no por sí, sino en virtud de aquel, la situación de la vida humana que se ventila en él" (30)

Francisco Carnelutti afirma "que el proceso consiste, en el complejo de actos en que se resuelve la punición del reo, el cual se le considera como segunda fase del fenómeno penal, mismo que considera constituido por la combinación del delito y la pena". (31)

Piña y Palacios, considera "Que el proceso penal, puede definirse desde el punto de vista jurídico como el conjunto de actos y hechos jurídicos, regulado por el derecho procesal, que determina la existencia del delito, de la responsabilidad y de la participación del agente activo y del sujeto pasivo, con objeto de aplicar la sanción por el acto u omisión, sancionados por la ley penal, desde el punto de

(30) Beling E.- Derecho Procesal Penal.- Pág. 2 y 19

(31) Piña y Palacios J.- Derecho Procesal Penal.- Pág. 107

Vista de la legalidad mexicana, lo define como el conjunto de actos y hechos jurídicos que delimitan el hecho delictuoso y comprueban plenamente la responsabilidad y la participación del agente activo y del sujeto pasivo del delito; y desde el punto de vista jurisprudencial nacional como el conjunto de actos realizados, desde el momento en que se tiene conocimiento del hecho, cualquier autoridad, sea del orden administrativo o del orden penal, hasta que concluya tomando en consideración y como base las opiniones dadas anteriormente. Nuestro punto de vista en cuanto a la definición del proceso, consiste en que el proceso penal, es una relación de actos jurídicos que se suceden y que son regulados por el derecho procesal penal, y que tienen como objeto la aplicación de la pena por el juzgador-competente al caso concreto.

Algunos autores afirman, que el proceso se inicia desde el momento en que el órgano jurisdiccional dicta el auto correspondiente dentro de las 72 horas; y otros más afirman que se inicia en el momento en que el juez interviene tomando conocimiento del hecho delictuoso, lo que ha creado una verdadera polémica.

Nosotros nos inclinamos con la opinión de los autores que afirman, que el proceso tiene su inicio, cuando es puesta en marcha la maquinaria judicial.

Una vez que se ha ejercitado la acción procesal penal la personalidad del Ministerio Público y su actuación varía, en gran forma, toda vez que deja de ser una autoridad investigadora para convertirse en parte en el proceso, en representación del Estado y el interés social, de tal manera que deja de actuar como autoridad de conocimiento, puesto que en adelante las diligencias que practique deberán ser realizadas ante el órgano jurisdiccional, como representante del pasivo.

Al respecto se ha sostenido, y existen diversas tesis y jurisprudencias, sobre la actuación que tiene el Ministerio Público como parte en el proceso.

Sergio García Ramírez en su libro "Curso de Derecho Procesal Penal" manifiesta -- que el Ministerio Público no es parte en el proceso porque no se halla en el mismo plano del acusado, o sea interpretamos, que en el proceso penal se deben despegar los conceptos procesales del Derecho Civil, que al hablar de partes pone a dos contendientes en igualdad de circunstancias, frente al juez que va a aplicar el Derecho, y viviendo el campo de la litis, por partes iguales, entre actor y demandado.

En el Derecho Procesal Civil las partes defienden intereses personales y en general con un contenido patrimonial o cuando menos supeditados a un interés que afecta el ámbito individual y privado, pudiéndose hacer mutuas concesiones, e incluso ve con la posibilidad de perder el pleito, al retirarse cualquiera de los dos de la contienda entablada.

En el Derecho Procesal Penal, la acción que se ejercita en una acción pública a cargo del Estado, que la ejerce en virtud del imperio y como una de sus características y calidades de soberanía, el Ministerio Público al actuar y pretender conservar su equilibrio al presunto responsable o acusado, lo hace en virtud de un derecho de ejercicio obligatorio representando al poder público y en última instancia a la sociedad.

En consecuencia observamos, sin sorpresa, que el Ministerio Público es una parte con privilegios y prerrogativas en el Proceso Penal; en efecto nuestra ley penal -- adjetiva tanto federal como del fuero común, instituye ciertas ventajas al Ministe

rio Público, frente a la otra parte, verbigracia, los gastos que se erogen en las diligencias promovidas por el Ministerio Público son pagados por el erario público no así las que solicite el abogado defensor, a menos que haga suyas las diligencias. La policía que guarda el orden en las audiencias de los juzgados se encuentra al mando del juez, pero si faltará éste, quedará al mando del Ministerio Público; para que los estudie aún fuera del recinto del tribunal, son una ventaja para éste, pero no así para la otra parte; existen otras ventajas que podríamos enumerar, que por innecesarias y por quedar ampliamente demostrado que el Ministerio Público, como parte del Proceso Penal, goza de privilegios frente a la otra parte.

Es por lo tanto una aberración jurídica, conceder al Ministerio Público la categoría de imparcialidad, en consecuencia potestad para desistirse de la acción penal y formular las conclusiones no acusatorias, siendo que es parte interesada en la aplicación de las penas, que se motiva, de un hecho que él mismo calificó como constitutivo de un delito.

Por otra parte la esencia del Ministerio Público es la de constituirse como órgano generalmente acusador, interesado en la persecución punitiva, de las acusaciones que realizó en su consignación total del delito perseguido.

Como el Ministerio Público es una Institución, a la cual se le confieren privilegios en el Proceso Penal, es perfectamente viable que durante el Proceso haya perfeccionado su acusación, en las conclusiones acusatorias es factible puntualice y hasta cierto punto ejercite la acción penal, solicitando sea aplicada una pena por el delito cometido, o decretando la inculpabilidad del procesado por así haberse probado ésta durante el Proceso.

... /

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, SOBRE LA DOBLE
ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA PENAL.

"la doble actividad del Ministerio Público, como autoridad y como parte, se desprende del texto, del artículo 21 Constitucional, de las leyes orgánicas del Ministerio Público y de los Códigos de Procedimientos Penales relativos" (Semanao Judicial de la Federación, tomo XXIX Pág. 89).

EL DOBLE CARACTER DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Ministerio Público, tiene dos funciones perfectamente delimitadas; Primera, cuando actúa en la investigación de los hechos delictuosos que le son denunciados, y entonces tiene evidentemente el carácter de autoridad, ya que procede de acuerdo con las facultades que la ley le confiere expresamente, y las determinaciones que dicta están investidas de potestad, de imperio que es la característica de los actos de autoridad; y de la segunda, cuando practicada la acción persecutoria, que le compete de una manera exclusiva y que se inicia a partir del momento en que la autoridad judicial se aboca al conocimiento de los hechos, por los cuales el Ministerio Público ha formulado acusación y entonces tiene el carácter de parte, puesto que en esta etapa del proceso ya no ordena, sino que se limita a solicitar del juez lo que cree pertinente, para los fines que les están confiados (Semanao Judicial de la Federación tomo XLIII, Pág. 503, así como informe de la Suprema Corte, 1937, primera sala, Pág. 63).

Papeles que desempeña el Ministerio Público en los procesos Penales.

"El Ministerio Público en los procesos penales, asume dos papeles, primero, el de la Policía Judicial, cuando investigan los delitos, teniendo entonces facultad de-

. . . /

proceder a recabar los datos necesarios para la comprobación de los elementos constitutivos de aquellos, y para la determinación de aquellos responsables, artículo 73 y 76 del Código de Procedimientos Penales; y el otro el de acusador, una vez que consigna las diligencias que practica en la Averiguación Previa, de los actos antijurídicos de que tenga conocimiento, de tal manera que en tal caso obra como autoridad, y en el siguiente en calidad de parte dentro del proceso, y ambos en ejercicio de las funciones que le otorga el Artículo 21 Constitucional" (Amparo Directo 3636=40 2a. Pedro Medina.- fallado en 11 de septiembre de 1940, primera Sala Pág. 57).

"El Ministerio Público actúa como autoridad, en la fase de Averiguación previa, -- por lo que en ese lapso puede violar las garantías individuales, y por ese motivo procede el juicio de amparo en su contra, pero concluida la averiguación previa y ejercitada la acción penal, el primer acto de tal ejercicio, que es la consignación y todos los demás que realice y que terminan con las conclusiones acusatorias. Ya no son actos de autoridad, sino actos de parte dentro de un proceso y dan lugar al amparo directo" (1987/57 José Marquez Muñoz, 14 de Agosto de 1957.- Cinco votos ponente Agustín Mercado Alarcón.- Semanario Judicial de la Federación, sexta época, volumen II, Pág. 97).

"Si el artículo 21 Constitucional, establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y que la persecución de los delictos, ya como autoridad al practicar las diligencias previas, y dentro de esas comprobar el cuerpo del delito y asegurar al delincuente o abstenerse de ejercitar la acción penal ante los tribunales para el castigo del culpable, y la civil en representación de la víctima del delito y del mismo estado." (Semanario Judicial de la Federación

5a. Epoca, tomo XCIX, Pág. 1546).

Terminadas las diligencias durante el proceso al Juez dará por terminado el período de instrucción y ordenará que se de vista al Ministerio Público y al acusador a su defensor, para que un termino de 5 días, se formulen conclusiones.

CONCLUSIONES Y PUNTUALIZACION DE LA ACCION PENAL

Una vez cerrada la instrucción, viene la parte del Procedimiento la cual es dominada por muchos autores; el período del juicio, en este momento del procedimiento, el Ministerio Público o finalmente va a determinar si el procesado es o no culpable del delito o motivo del proceso.

Eduardo Pallares, dice que la palabra, deriva del latín "JUDICIUM", que a su vez viene del verbo iudicare de "JUS", que significa declarar del Derecho al caso concreto.

Guillermo Colón Sánchez (32) afirma "Que el juicio, queda reducido a un solo formalismo de la llamada audiencia, y que puede llevarse a cabo o no, ya que todos sus actos anteriores a la misma no tienen por objeto, como en el derecho penal europeo, facilitar el paso de la instrucción; se concreta el debate oral y contradictorio, donde los actos procesales de acusación y defensa, así como el de decisión, se suceden durante esa etapa; Según Giovanni Leone (33), constituye una garantía no solo para el imputado, que en plenitud del ejercicio contradictorio puede desplegar en debate el máximo de actividad defensiva, sino también para la sociedad misma que queda satisfecha en su ansia de justicia, por el libre y amplio despliegue de todas las actividades de las partes.

(32) Guillermo Colón Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos penales, 2a. Edic. Editorial Porrúa. Pág. 426.

(33) José González Bustamante.- Princ. de Derecho Procesal Penal Mexicano, Edit. - Botas, 2a. Edic. Pág. 323.

Como anotamos anteriormente, el Código de Procedimientos Penales Federal, incluye al juicio, en su separación que hace del procedimiento y además indica que durante el juicio, el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva.

González Bustamante (34), divide el juicio en tres partes, que son:

- a) Los Actos Procesales
- b) El Debate
- c) La sentencia.

El primero se inicia desde el momento en que se declara cerrada la instrucción y el Ministerio Público formula sus conclusiones acusatorias. El debate, es propiamente la presentación de las conclusiones y el desarrollo de estas: la sentencia es la resolución definitiva dada por el Juez al caso concreto.

PUNTUALIZACION DE LA ACCION PENAL EN LAS CONCLUSIONES.

Las conclusiones que presenta el Ministerio Público ante el juez, son hechos y consideraciones del ilícito por el cuál se ha seguido el proceso.

Algunos autores, aseguran que el Ministerio Público, ejercita la acción penal -- cuando formula conclusiones acusatorias y se basan en que el órgano jurisdiccional al recibir estas conclusiones acusatorias, emite una resolución, la cual aplica una pena al sujeto activo, es decir, consideran, que sólo hasta este momento se hace presente la sanción al ilícito cometido.

El Ministerio Público, toma como base para dictar sus conclusiones, las actuaciones que haya realizado durante el período preparatorio de la acción procesal penal, así como las diligencias que haya practicado durante ésta.

(34) José González Bustamante.- Op. Cit. .

El Artículo 316, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; señala que el Ministerio Público al formular sus conclusiones debe hacer una exposición suscinta del derecho, de los hechos conducentes y además proponga, las -- cuestiones de Derecho, que de ello surjan, además citará las leyes ejecutoriadas o doctrinarias, aplicables y el pedimento que haga al juez deberá ser hecho sobre el caso concreto.

Una vez que el Ministerio Público ha rendido sus conclusiones se da vista a la -- parte defensora y ésta procederá a formular sus conclusiones, las cuales serán in variable de inculpabilidad. .

Si la defensa no presenta conclusiones en el término indicado legalmente, se ten-- dran por presentadas las de inculpabilidad puesto que así lo estipula el artículo - 325 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal y el 297 del Có digo de Procedimientos Penales Federal.

La Suprema Corte de Justicia ha señalado: "Que no puede considerarse que la -- presentación extemporanea de las conclusiones, por parte del Ministerio Público - pueden considerarse o interpretarse como desistimiento de la acción penal, por lo que a pesar de su presentación extemporánea, o después del término legal, debe-- estarse con sus términos para el efecto de juzgar al procesado".

Colín Sánchez (35), divide las conclusiones en: Acusatorias, no acusatorias, provi-- sionales y definitivas. Las provisionales, son en tanto el juez no pronuncie auto, con carácter definitivo, independientemente de que sean acusatorias o inacusato--

(35) Guillermo Colín Sánchez.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 2a. Edición, Editorial Porrúa, Pág. 426.

rias; las definitivas, son cuando al ser estimadas por el Órgano jurisdiccional, - ya no pueden ser modificadas, sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado.

Las conclusiones acusatorias, como dijimos anteriormente, son una narración metódica y suscita, de los hechos de los cuales se deduce la culpabilidad probada durante el proceso.

Al rendir estas conclusiones, el Ministerio Público se sujeta a los siguientes requisitos legales:

- a) Debe hacer una narración de los datos de la Averiguación Previa, los que arroje el proceso, y en sí todos los elementos existentes.
- b) Debe señalar las leyes aplicables al caso concreto, y las que tipifican el delito, la fijación de la responsabilidad y en sí todo el valor de las pruebas con las que se acredite el delito, citando además ejecutorias y doctrinas aplicables al caso.

Cuando algunas conclusiones no son muy claras, o no hacen una petición en concreto así como las que no comprendan algún delito, las que no satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 293, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se remitirán al Procurador señalando la contradicción que existe. Para que éste las modifique o las revoque en un plazo que le señala el artículo 321 del mismo, ya sea porque se dé en favor de este, alguna de las causas de justificación u otra eximente de las previstas en el capítulo IV del libro primero, del Código Penal para el Distrito Federal, en los casos de amnistía o prescripción, perdón o consentimiento del ofendido.

Analizando los datos aportados, por los diversos artículos y opiniones vemos como

el Ministerio Público toma como base todos los hechos suscintos, tanto en el período preparatorio de la acción Procesal Penal como en el Proceso, y con ellos emite conclusiones, y hace su pedimento una vez que ha probado, o no la culpabilidad del acusado.

Con ello se reafirma una vez más, que el Ministerio Público al Presentar sus conclusiones, puntualiza y tal vez ejercita la acción penal plenamente; puesto que como señalamos anteriormente en éstas, va a pedir la aplicación de una sanción al caso concreto e inclusive cita doctrina y jurisprudencia para fundamentar tal ejercicio.

CONSIDERANDOS.

CONSIDERANDO QUE:

Nuestro Derecho Positivo, la fuente directa de la institución del Ministerio Público se localiza en el Artículo 21 Constitucional, que lo consagra como un representante legal de nuestra sociedad, en todas aquellas circunstancias en que sus intereses pudieran ser afectados en dicho precepto, se le otorga también como premissa de su actividad persecutoria y representativa, el monopolio del ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes de nuestro país.

CONSIDERANDO QUE:

Las características principales del Ministerio Público son: La buena fé, la indivisibilidad, irrecusabilidad y la autonomía. Respecto de esta última estimamos que, dada la organización política de la Federación, se logra muy deficientemente, toda vez que, al cambiar al titular, el personal debe adaptarse a la nueva administración, misma que en la mayoría de los casos difiere de la anterior, trayendo como consecuencia desajustes en cuanto a la actuación concretamente de los agentes del Ministerio Público, adscritos a las agencias investigadoras o mesas de trámite o bien a los adscritos ante los jueces penales, quienes por instrucciones superiores deben modificar el criterio de la institución en algunos trámites, tal es el caso, de los beneficios que conceden a quienes incurrn en conductas delictivas por imprudencia, como homicidio por tránsito de vehículos (caución, arraigo domiciliario, libertad transitoria).

Todo esto, durante la averiguación previa, y tratandose del fuero común y en los delitos del fuero federal de la misma naturaleza, la libertad causal.

.../

CONSIDERANDO QUE:

El fin inmediato de la institución del Ministerio Público es la de proteger el res social, mediante la agilización del trámite en el conocimiento de los delitos para la pronta integración de la averiguación previa y como consecuencia de ello ejercitar la acción penal consignando la misma a la autoridad jurisdiccional correspondiente, en caso de no existir los elementos necesarios abstenerse del ejercicio de ella, poniendo en libertad al supuesto sujeto activo del delito si se tiene a disposición. Logrando con ello la impartición de la justicia, cumpliendo así -- el fin inmediato de la misma institución.

Por lo anterior me permito exponer las siguientes:

CONCLUSIONES

- I.- Estimo que el Procurador debe ser nombrado por elección popular, en virtud de que éste es un representante social, que protege los intereses de la sociedad. De esta manera el público estaría en posibilidad de elegir un verdadero representante.

- II.- Considero que si bien es cierto que existe un término permanente estipulado para que un sujeto a investigación o involucrados con una Averiguación Previa sea consignado a un juez penal, o bien ponerle en libertad, también es cierto que dicho término no se cumple, por lo que hay personas que duran hasta 15 días detenidas sin que se les resuelva su situación, siendo necesario habilitar mas personal, ya que estas deficiencias a la falta de recursos humanos y tecnicos.

. . . /

III.- Pienso que la preparación de la acción Procesal Penal es practicamente la Averiguación Previa, por lo que es la parte elemental del proceso ya que es así en donde se decide la culpabilidad o no culpabilidad del presunto responsable por lo que considero que dicha Averiguación Previa, debe ser integrada con cuidado, cosa que no sucede con frecuencia, por lo que se debería exigir mas eficiencia y responsabilidad, ya que por éste tipo de -- omisiones hay gentes inocentes detenidas o delincuentes libres.

IV.- Estimo que la institución del Ministerio Público a evolucionado considerablemente tomando en cuenta sus inicios, pero considero que aún falta, algunas modificaciones, ya que es una institución muy importante que no ha tenido la atención necesaria ya que cada administración, cambia sistemas y formas de trabajo y aunque existe una ley Organica de la Procuraduría, está no se cumple debidamente, es por esto que existen muchas deficiencias.

B I B L I O G A F I A

- Ary Florencio Guimares Ministerio Público no mandado de Seguridad
Editorial Curitiva, Paraná Brasil, 1959.
- Beling, Ernest Derecho Procesal Penal.
- Carnelutti, Francesco Lecciones sobre el Proceso Penal I, Editorial
E. J. E. A. Buenos Aires, 1950.
- Castellanos Tena, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Editorial México, 1969.
- Colín Sánchez, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
Segunda Edición, Editorial Porrúa, 1970.
- Chiovenda, José Sistema de Derecho Procesal Civil, Editorial
U.T.E.H.A. Buenos Aires, 1944.
- Florian, Eugenio Elementos de Derecho Procesal Penal, Traduc
ción Española de Editorial Prieto, 1934.
- Frosali, Raúl Alberto Sistema Penale Italiano, parte Secunda, Diri
tto Processuale Penale, Tomo IV, Unione Tep
ográfico, Editice Torinece, 1958.
- García Ramírez, Sergio Derecho Mexicano de Procedimientos Penales -
segunda edición, Editorial Porrúa.
- Garsonnet E. Traité Théorique el Practique de Prodédure Ci
vile el Comerciale, 1912.
- González Bustamante, Juan José Principios de Derecho Procesal Penal Mexica
no, segunda Edición, Editorial Botas, 1945.
- Guarnieri, José Las partes en el Proceso Penal, José M. Ca
jica, Jr., Puebla, 1952.
- Jiménez Huerta, Mariano La Tipicidad, Editorial Porrúa, Mexico, 1955.
- Massari J. La Norma Penal, Nápoles, 1913
- Pallares, Jacinto El Poder Judicial, Imprenta del Comercio, de
Nabor Chávez, 1874.
- Rivera Silva, Manuel Procedimiento Penal, Segunda Edición, Edit. -
Porrúa. México. 1958.

Piña Silva, Javier

Derecho Procesal Penal, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D. F., México, 1948.

batini, Guglielmo

Principii di Diritto Processuale Penale -- Italiano, 1931.

M-0018346

JURISPRUDENCIA Y CODIFICACIONES CONSULTADAS

Anales de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Bases para la Administración de la República del 22 de Abril de 1853.

Constitución del 4 de Octubre de 1824.

Constitución de Apatzingán del 30 de Diciembre de 1836.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el D. F.

Código Penal para el D. F.

Ley de Indisa.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D. F.

Proyecto de la Constitución de Apatzingán de 1814.

Seminario Judicial de la Federación, 5a. y 6a. Epoca, tomos II, IV, XXVIII,
XXIX, XLIII, XCIX.